el estado de jalisco

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921
Registro DGC 008 0921. Características 117252816
Trisemanal: martes, jueves y sábados

Director: FRANCISCO REA GONZALEZ

SUMARIO

Solicitud por la Secretaría de la Reforma Agraria	**Págs. 449-450**
Decreto N.º 14240	**450**
Resolución por la Comisión Agraria Mixta	**450-453**
Sección de Avisos	**453-455**

Tomo CCCVIII **GUADALAJARA, JAL., JUEVES 29 DE AGOSTO DE 1991** **Núm. 48**

GOBIERNO FEDERAL
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del núcleo agrario del poblado **San Martín de las FLores,** Municipio de Talquepaque, Jalisco. 449

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Decreto N.º 14240. Que reforma el Artículo 5.º de la Ley Orgánica del Instituto Cabañas. 450

PODER EJECUTIVO
COMISION AGRARIA MIXTA

Resolución visto para resolver en definitiva el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el Ejido del poblado denominado **Latroje**, municipio de Tamazula, Jalisco. 450

Sección de Avisos..... 453

Al margen un sello que dice: Secretaría de Obras Públicas. Poder Ejecutivo Federal. México, D.F. Estados Unidos Mexicanos.

Se solicita la expropiación de los terrenos ejidales que se indican.

México, D.F., a 9 de marzo de 1963

C. Profesor Roberto Barrios
Jefe del Departamento de
Asuntos Agrarios y Colonización
José María Izazaga N.º 155
Ciudad.

El Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, esta llevando a cabo obras de conservación en el tramo Zapotlanejo-Guadalajara, de la carretera Tampico-Barra de Navidad.

Dicha carretera, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1.º, fracción VI, inciso c), de la Ley respectiva, es una vía general de comunicación y su mejoramiento y reparación son de utilidad pública, atento a lo dispuesto por el Artículo 21 del propio ordenamiento, en concordancia con el Artículo 1.º fracción XII de la Ley de Expropiación.

Para la ejecución de las obras de referencia, es necesario extraer el material, pétreo de un banco denominado **La Campana,** ubicado en terrenos pertenecientes al Ejido de San Martín de las Flores, municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, por lo que con fundamento en el Artículo 187 fracción II del Código Agrario, se solicita atentamente de esa Dependencia a su digno cargo, se tramite el expediente respectivo.

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 286 del Código Agrario, a constitución se proporciona la información relativa a los bienes que se afectan:

A la altura del Km. 828+510 de la carretera mencionada y a 267.00 m a la izquierda de la misma, se afecta dentro del Ejido de San Martín de la Flores, una superficie de 8,750.00 m cuadrados, con los siguientes linderos: Al norte en 175.00 m, con parcela de la C. Micaela Ochoa; al sur, en 170.00 m, con terrenos comunales el propio ejido; al oriente, en 50.00 m, con parcela del C. Crescenciano Díaz; y al poniente, en 50.00 m con parcela de la C. Petra Arellano.

Con el presente se acompaña, por triplicado, los planos correspondientes a la ubicación general del ejido y a la superficie antes detallada.

En consecuencia, siendo necesaria la legalización de la referida superficie de terreno a favor de la Nación, agradeceré a usted que esta expropiación se tramite a la brevedad posible, a fin de que llenados los demás requisitos, se formule el Decreto a que se refiere el Artículo 289 del Código Agrario.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Secretario
Ing. Javier Barros Sierra

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 14240. El Congreso del Estado decreta:
Se reforma el Artículo 5.º de la Ley Orgánica del Instituto Cabañas.

Artículo Unico. Se reforma el párrafo segundo del Artículo 5.º del Decreto número 10362, que contien la Ley Orgánica del Instituto Cabañas, reformado por Decreto número 14159, publicados en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, de fechas 5 de febrero de 1981 y 30 de marzo de 1991, para quedar como sigue:

Artículo 5º.....

Miembros efectivos son aquellas personas que, en número de dieciséis, designe con tal carácter el Gobernador del Estado, debiendo haberse significado por su inclinación al servicio de la comunidad, su probada vocación filantrópica y reconocida honorabilidad.

.....

.....

TRANSITORIO

Unico. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., a 9 de agosto de 1991

Diputado Presidente
Lic. Porfirio Cortés Silva

Diputado Secretario
Carlos Mercado Tinoco

Diputado Secretario
L.A.P. Fco. Javier Flores Ruelas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

El Secretario General de Gobierno
Lic. Enrique Romero González

Al margen un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Jalisco. Poder Ejecutivo del Estado. Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Guadalajara, Jal., a 23 de mayo de 1991

Visto, para resolver en definitiva el expediente número 296 JP/88, relativo al juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado **La Troje,** Municipio de Tamazula, Jalisco, y

RESULTANDO

Primero. La resolución presidencial de fecha 23 de febrero de 1938, se concedió por dotación de tierras al poblado en mención, una superficie de 438-00-00 ha para beneficiar a 29 capacitados; por resolución presidencial en juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha 17 de diciembre de 1979, se privó a 12 ejidatarios y se reconoció a 11 campesinos, declarándose un derecho vacante; por resolución de la Comisión Agraria Mixta, en juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, de fecha 31 de octubre de 1984, fueron privados 4 ejidatarios y reconocidos 4 campesinos.

Segundo. El C. delegado agrario en la entidad, mediante oficio número 4877 de fecha 17 de junio de 1987, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario efectuada el día 4 de mayo de 1987 en el poblado denominado **La Troje**, Municipio de Tamazula, Jalisco, solicitando la instauración del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en contra de los ejidatarios y sucesores que incurrieron en las causales de privación previstas por el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a favor de los campesinos que han venido cultivando las unidades de dotación desatendidas por sus titulares.

Tercero. De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Comisión Agraria Mixta consideró procedente la solicitud formulada y, con fecha 13 de junio de 1989 acordó iniciar el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, por existir presunción fundada de que ejidatarios del poblado de referencia incurrieron en causales suficientes para ser privados de sus derechos agrarios sucesorios, ordenando notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, integrantes del consejo de vigilancia y presuntos infractores, para que

GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO
DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

EL ESTADO de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Lic. Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.**0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

SÁBADO 24 DE OCTUBRE
DE 2009

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCLXIV

47
SECCIÓN V

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

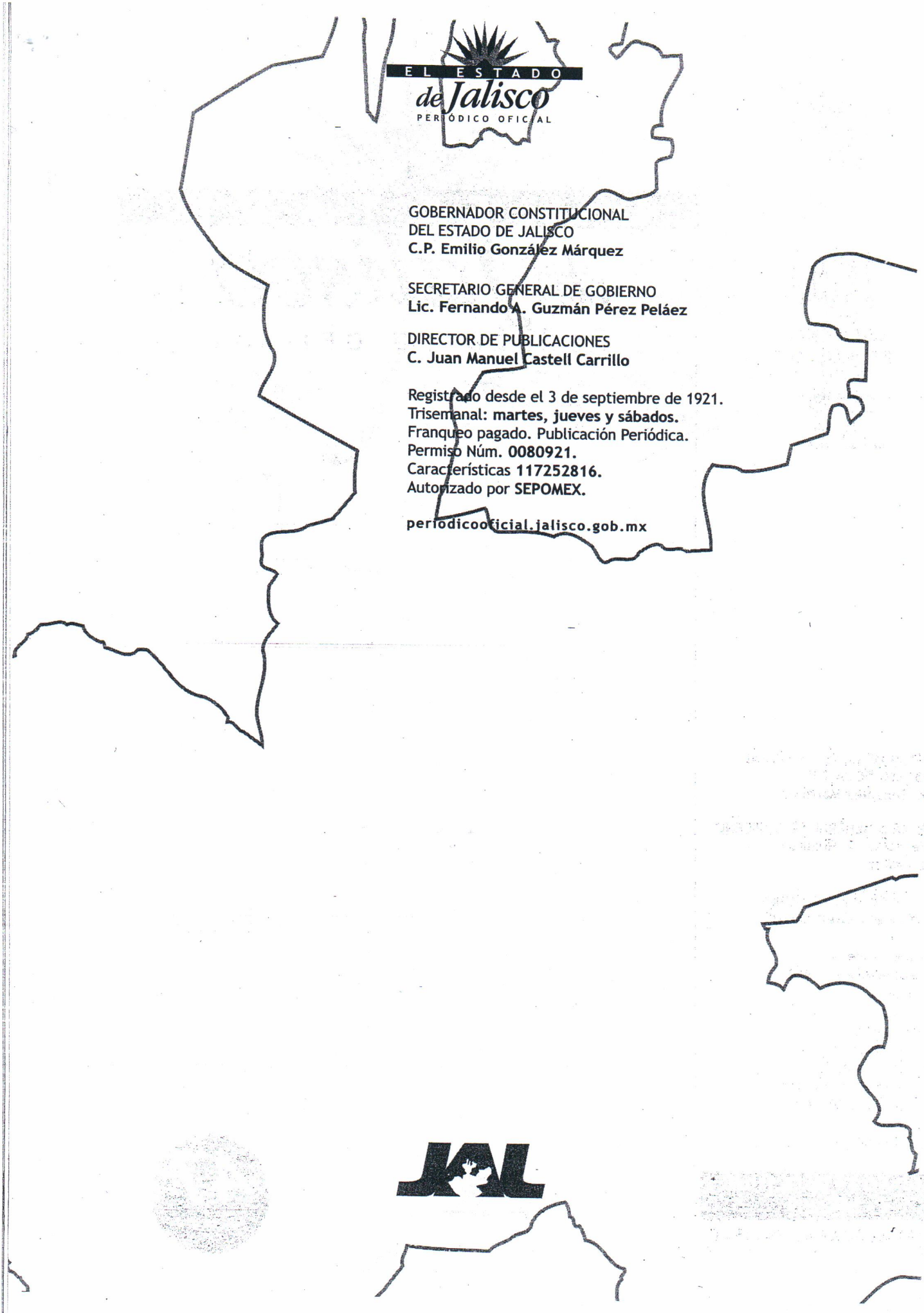

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO DPL 948 LVIII
DEPENDENCIA

NÚMERO 22747/LVIII/09 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, los artículos 3.º fracción V, 12-Bis fracción IV, 34 fracción III, 72 y 73 fracciones I, II, III, V y VI, 74 fracción VII, 75, 76, 77 fracción V, 78, 79, 80 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII, 81, 82, 83 fracciones I, II, III, IV, VI Y VIII, 84, 85 fracciones II, III, IV, V y IX, 88 y 89, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.º [...]

I a IV. [...]

V. El Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, conocido indistintamente con el nombre de Hogar Cabañas, y

VI. [...]

Artículo 12-Bis. Para la debida coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, los titulares de la Secretaría, el Instituto, el Organismo Estatal, y el Hogar Cabañas, se reunirán por lo menos cada tres meses a fin de:

I a III. [...]

IV. Revisar y evaluar la situación de los menores que se encuentren a cargo del Hogar Cabañas, u otros organismos de beneficencia pública o privada, así como los procedimientos de adopción;

V a VII. [...]

Artículo 34. [...]

I y II. [...]

III. Un representante del Hogar Cabañas;

IV y V. [...]

TÍTULO TERCERO
EL HOGAR CABAÑAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 72. El Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá a su cargo la protección de los niños que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.

Artículo 73. El Hogar Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. La asistencia material y educativa a los menores albergados en el Hogar Cabañas en los términos del artículo 439 del Código Civil del Estado, así como la protección y tutela de los mismos;

II. Inculcar en la niñez que se encuentra asilada en el Hogar Cabañas, los principios de solidaridad social;

III. Fungir como delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia para los efectos del artículo 52 de este código, respecto de los menores albergados en el Hogar Cabañas que no tengan quien ejerza la patria potestad;

IV. [...]

V. La promoción de toda clase de actividades para obtener recursos destinados al aumento de fondos del Hogar Cabañas;

VI. Conservar y acrecentar el patrimonio del Hogar Cabañas, y

VII. [...]

CAPÍTULO II
Del Patrimonio del Hogar Cabañas

Artículo 74. El patrimonio del Hogar Cabañas se integrará con:

I a VI. [...]

VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas constituyan a favor del Hogar Cabañas, y

VIII. [...]

Artículo 75. El Hogar Cabañas quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

Artículo 76. La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Hogar Cabañas estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO III
De los Órganos de Gobierno del Hogar Cabañas

Artículo 77. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Hogar Cabañas contará con los siguientes órganos:

I a IV. [...]

V. Las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo Hogar Cabañas y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Artículo 78. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Hogar Cabañas y se integra por un máximo de diecisiete miembros y estará conformada por:

I a III. [...]

a) [...]

b) El Director General del Hogar Cabañas;

c) y d) [...]

Siete consejeros serán nombrados por el Hogar Cabañas a propuesta de su Dirección General.

[...]

Los cargos de consejeros a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirá remuneración alguna, con excepción de los previstos en la fracción II, y el inciso b) del presente artículo, que percibirán los emolumentos señalados en el presupuesto de egresos del propio Hogar Cabañas.

Artículo 79. Las sesiones de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo en las instalaciones del Hogar Cabañas, previa convocatoria de su Presidente, pudiendo ser ordinarias o extraordinarias. Ambas deberán celebrarse en la fecha señalada por la convocatoria respectiva, debiendo las ordinarias celebrarse una vez al mes.

Artículo 80. [...]

I. Realizar en todo caso investigación socioeconómica a los familiares solicitantes de los servicios del Hogar Cabañas para que sólo ingresen aquellos menores cuya situación económica o moral así lo amerite;

II. Previo el estudio específico en cada caso, procurar a los albergados un hogar familiar por medio de la adopción o de custodias temporales;

III. [...]

IV. Estudiar y adoptar las medidas necesarias para que los menores albergados que están por terminar su estancia en el Hogar Cabañas, puedan bastarse a sí mismos y sean capaces de formar su propio hogar;

V. Discutir y aprobar, en su caso, sus presupuestos de ingresos y egresos, así como los programas de trabajo que presente el Director General del Hogar Cabañas;

VI. Promover actividades tendientes a obtener recursos para aumentar los fondos de que dispone el hogar Cabañas;

VII. Aplicar los fondos obtenidos conforme a las prioridades del Hogar Cabañas;

VIII. Realizar anualmente inventario pormenorizado de todos los bienes muebles e inmuebles del Hogar Cabañas;

IX. Nombrar y remover la planta de empleados necesaria para el funcionamiento del Hogar Cabañas, conforme a la ley;

X. Practicar auditorías contables y administrativas, así como visitas de inspección a todos los órganos del Hogar Cabañas cuando lo estime necesario;

XI. [...]

XII. Dictar las medidas necesarias para conservar el patrimonio del Hogar Cabañas;

XIII y XIV. [...]

Artículo 81. La Junta de Gobierno será el órgano vigilante y responsable de que la Institución se conduzca conforme a las normas jurídicas que regulan su funcionamiento, debiendo, en los casos que así proceda, girar las instrucciones correspondientes al Director General del Hogar Cabañas.

Sección Segunda
Del Presidente de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas

Artículo 82. Para ser Presidente de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas se requiere:

I a V. [...]

Artículo 83. El Presidente del Hogar Cabañas tendrá facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Hogar Cabañas;

II. Facilitar el desarrollo de las actividades del Hogar Cabañas, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;

III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Hogar Cabañas;

IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Hogar Cabañas, que por ley le correspondan;

[...]

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Hogar Cabañas;

VII. [...]

VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Hogar Cabañas; y

IX. [...]

Sección Tercera
Del Director General del Hogar Cabañas

Artículo 84. Para ser Director General del Hogar Cabañas se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;

III. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día de su nombramiento;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y

V. Ser de reconocida honorabilidad y tener vocación de servicio social.

Artículo 85. El Director General del Hogar Cabañas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. [...]

II. Ejercer la representación legal del Hogar Cabañas;

III y IV. [...]

V. Conceder licencias al personal del Hogar Cabañas en los términos de Ley;

VI. Inspeccionar los departamentos y dependencias que integran el Hogar Cabañas;

VII. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o jurídicas, la incorporación al patrimonio del Hogar Cabañas de los bienes y frutos que por la ley o actos de particular deben pertenecerle;

VIII. Promover ante el Patronato las medidas que considere convenientes para mayor rendimiento del patrimonio del Hogar Cabañas;

IX. Cuidar que se conserve el orden en los diferentes departamentos del Hogar Cabañas, y de que todos los empleados y albergados cumplan con sus obligaciones;

X. [...]

XI. Vigilar que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene las instalaciones del Hogar Cabañas;

XII. [...]

XIII. Vigilar la comercialización de los artículos elaborados en el Hogar Cabañas;

XIV a XVI. [...]

XVII. Llevar el control de los ingresos del Hogar Cabañas por concepto de herencias, legados, donaciones, productos, derechos y demás percepciones;

XVIII. Aplicar los fondos que provengan de donativos a los servicios del Hogar Cabañas salvo el caso de que el donante especifique el destino de la donación en cuyo caso será respetada su voluntad; y

XIX. [...]

Artículo 86. El Secretario Ejecutivo del Hogar Cabañas, será designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General del Hogar Cabañas y fungirá también como Secretario de éste.

Artículo 87. [...]

I. [...]

II. Autorizar con su firma las actas y las copias de ésta y de los documentos que existan en los archivos del Hogar Cabañas;

III. Hacer del conocimiento del Director General los actos empleados y funcionarios del Hogar Cabañas que impliquen faltas en su trabajo;

IV. Firmar en unión del Director la correspondencia del Hogar Cabañas; y

V. Asentar en el libro correspondiente las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, y acatar las instrucciones que le gire el Director del Hogar Cabañas.

Artículo 88. Las relaciones de trabajo de las instituciones de asistencia social pública, tales como el Organismo Estatal, el Instituto, el Hogar Cabañas y los organismos municipales; con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 89. El personal del Organismo Estatal, del Instituto, del Hogar Cabañas y de los organismos municipales, estará incorporado a la Dirección de Pensiones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 93 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 93. [...]

I a IV. [...]

En caso en que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de la Familia o del Hogar Cabañas en su caso.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 47. [...]

I a V. [...]

VI. Hogar Cabañas;

VII y VIII. [...]

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el Noveno Transitorio fracción IX inciso c) del Decreto 13570 mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

NOVENO. [...]

I a VIII. [...]

IX. [...]

a) y b) [...]

c) Hogar Cabañas;

d) a f) [...]

X. [...]

[...]

[...]

a) a e) [...]

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 15 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 15. El órgano rector del Consejo será la Junta de Gobierno, la cual se conformará por los titulares de las entidades y dependencias enumeradas a continuación, o por quienes estos designen:

I. La Secretaría de Desarrollo Humano, la cual lo presidirá y designará a un Director de dicha Secretaría para que funja como Secretario Técnico;

II. Presidente del Organismo Estatal;

III. Secretaría General de Gobierno;

IV. Secretaría de Educación;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

VII. Procuraduría General de Justicia;

VIII. Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado;

IX. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. Consejo Estatal de Familia;

XI. Hogar Cabañas;

XII. Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

XIII. Instituto Jalisciense de las Mujeres;

XIV. Tres especialistas en la materia propuestos por las instituciones de educación superior más representativas en el Estado, nombrados por el Presidente del Consejo, y

XV. Tres representantes de los organismos sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia de violencia intrafamiliar, invitados anualmente con carácter de vocales mediante convocatoria del Presidente de la Junta de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco.*

SEGUNDO. En todos los procesos, procedimientos, juicios, sucesiones, legados, convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro instrumento jurídico suscrito, iniciado o del que forme parte el Instituto Cabañas a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se deberá entender que se refiere al organismo público descentralizados denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

TERCERA. En las demás disposiciones legales y reglamentarias en las que se haga referencia al Instituto Cabañas se entendería que se refiere al organismo público descentralizado denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este decreto, el Poder Ejecutivo deberá actualizar su clasificador por objeto del gasto antes de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del 2010.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 7 DE OCTUBRE DE 2009

Diputado Presidente
CARLOS RODRÍGUEZ BURGARA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
NORMA ANGÉLICA AGUIRRE VARELA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ALFREDO ZÁRATE MENDOZA
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 09 días del mes de octubre de 2009 dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
(RÚBRICA)